Considerando: las grandes rebajas que vienen sufriendo nuestras rentas fiscales, motivado á la obligación que tuvo y tiene el Gobierno en aceptar y mantenerse en los estrechos límites que le permiten el tratado de libre cambio celebrado con los Estados Unidos de América.

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes el contrato adicional de 24 de Junio de 1891, celebrado entre el Banco Nacional de Santo Domingo y el Gobierno Dominicano en fecha 31 de Diciembre de 1891.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en Santo Domingo, el 26 de Marzo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. E. Santelises.—Los Secretarios.—R. Damirón.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en Santo Domingo, Capital de la República, el 26 de Marzo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3129.—LEY sobre el uso del papel sellado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y prévia las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

LEY SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

Art. 1º Todos los actos públicos, civiles y judiciales, las instancias y pedimentos á las autoridades, los contratos y otros documentos bajo firma privada, deberán—salvo las excepciones establecidas por la presente Ley—extenderse en papel sellado del tipo correspondiente.

Art. 2º El papel sellado será emitido en un papel especial, fabricado de hilo, que presente en transparencia la marca propia de su aplicación en esta forma: *Papel Sellado—República Dominicana;* y será revestido además de un sello ó timbre de relieve que presente, junto con el Escudo de Armas de la República, la misma designación. También será sellado en tinta negra, con timbre de la Cámara de Cuentas, para darle curso á la emisión.

Art. 3º El papel sellado se dividirá en ocho clases, en el orden siguiente:

Sello 1º el pliego entero en valor.	$ 6
Idem 2º	4
Idem 3º	2
Idem 4º	1
Idem 5º en medio pliego	50
Idem 6º..	25
Idem 7º (pasaporte interior)	12½
Idem 8º de oficio	12½

§ Una nota impresa indicará el bienio á que corresponda el papel sellado que entre al uso que la ley determina.

Art. 4º Tanto el papel que sea fabricado para la aplicación exclusiva á que se refiere el artículo 2º, como las planchas que hayan servido para su fabricación, y el timbre seco de uso especial en el papel sellado, serán depositados en la oficina que el Gobierno tuviere á bien confiarle el depósito de ellos; debiéndose abrir registro en la Contaduría General de Hacienda y en la Cámara de Cuentas, para anotar las cantidades de papel sellado que fueren emitidas, tomando razón a la vez de las clases respectivas.

Art. 5º La condición obligatoria de cada clase de sello, según la naturaleza del acto, es para el primer pliego, tanto para el original como para la copia.

§ Si la extensión del acto exigiere más de un sello, se usará para su continuación papel sellado del inmediato inferior.

§§ Este beneficio no se extiende á aquellos actos cuyo primer pliego sea el 5º, 6, 7º, pues en este caso, sea cual fuere la extensión de aquellos se continuará en el sello en que se principia.

Art. 6º Se prohibe habilitar el papel blanco ó de un sello por otro pretextando la falta del sello correspondiente, pues en tal caso se usará el papel del tipo superior inmediato; y de no haberlo se agregará al documento el reintegro en papel del sello inferior, debiendo comprobarse con certificación del expendedor la carencia del papel antes designado.

Art. 7º Los administradores, expendedores, jueces ó cualquiera empleado ó funcionario público, que contraviniere á la anterior disposición, sufrirán una multa de $5 (cinco pesos fuertes) por cada pliego de papel que hubieren habilitado, sin perjuicio de las penas que amerite la naturaleza del caso.

Art. 8º Ningún documento privado hecho en papel libre, debiendo ser en papel sellado, podrá someterse á registro, ni á tribunales y autoridades competentes, sin que previamente se satisfaga en el papel correspondiente el valor del sello omitido.

Art. 9º Los anotadores de hipotecas y Directores de registro, se abstendrán, bajo su responsabilidad personal, de tomar razón de las escrituras y documentos públicos ó privados que se les presenten en el papel del sello distinto al que corresponda.

§ Los que contravinieren á esta disposición serán además condenados al cuádruplo del importe del sello, y á una multa que no podrá bajar en ningún caso de cinco pesos fuertes que le impondrá la autoridad á quien en derecho corresponda.

Art. 10. Los documentos que se expidan por funcionarios dominicanos residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en el territorio de la República, si no llevan unidos el papel correspondiente por una cantidad igual al valor de los sellos que hubieran debido emplearse.

§ Esto mismo es aplicable á los instrumentos y documentos consentidos ú otorgados también en el extranjero, aun cuando no sea por Agentes Dominicanos, si han de merecer fe en los Tribunales y Oficinas de la República.

Art. 11. Se prohibe á todo funcionario público, á los árbitros, expertos, jueces, y á las autoridades y empleados civiles, administrativos y militares, admitir ni dar curso á ningún acto, pedimento ó cualquiera instancia, ni librar certificación alguna, si no fuere en el papel sellado que corresponda.

Art. 12. El costo del papel sellado para los contratos y obligaciones entre los particulares y el Gobierno y demás autori-

dades del Estado, será siempre á cargo de los primeros, ya sea que los dén ú otorguen, ya que los reciban.

Art. 13. Los libros de los comerciantes están sujetos á la formalidad del sello para que puedan ser admitidos en juicio. Al efecto los presentarán al Administrador ó Subdelegado de Hacienda respectivo donde resida el comerciante, para que uno y otro empleado, según el caso, certifique y selle la primera y última foja de cada libro, debiendo expresar en la certificación el número de fojas que contenga el libro, y percibiendo por derecho correspondiente un centavo por cada foja.

§ Al presentar el comerciante sus libros á la certificación, entregará al empleado que expidá aquella, tantos pliegos de papel sellado de cualquier tipo, cuantos bastaren á cubrir el valor de las fojas que contenga el libro que debe certificarse. Este papel, anulado, será unido á la cuenta de ingresos y formará expediente justificativo en la contabilidad.

Art. 14. No están sujetos al uso del papel sellado: 1º La correspondencia particular; 2º La de las Autoridades y empleados públicos; 3º Las actas de los poderes Legislativos y Ejecutivo; 4º Las de las Administraciones y Oficinas públicas; 5º Los libros del Estado Civil; 6º Las súplicas ó pedimentos que los militares en servicio dirijan á sus superiores; y 7º Los pagarés, facturas, borderoes ó cuentas corrientes, como asimismo los recibos que se dén por alquileres, arrendamientos ó cualquier otro caso, que sirvan sólo para resguardo y justificación del pago que debiera hacerse.

§ Cuando hayan de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deben estar en papel sellado, se acompañarán siempre otros tantos sellos del tipo 6º, en los que se pondrá la correspondiente nota de reintegro.

Art. 15. El sello 1º se usará obligatoriamente en las Sentencias definitivas de la Suprema Corte de Justicia; en las liquidaciones ó planillas de derechos de Importación y Exportación ó puertos, sea cual fuere su cuantía; en las demandas en revisión civil; en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores que excedan de dos mil pesos fuertes; en los títulos de abogados, habilitados, defensores, médicos, boticarios, escribanos, agrimensores, ingenieros, médicos ó boticarios extranjeros, que adquieran conforme á las leyes de la República el derecho de ejercer en ella su profesión; en los registros de buques que viajan de un punto de la República al extranjero; en las patentes de navegación que expida el Poder Ejecutivo; en

las copias que se expidan á los interesados; en las cuentas de venduteros, tutores y curadores; en toda cuenta en general que exceda de dos mil pesos fuertes, y los manifiestos de Importación y Exportación que excedan de esta misma suma.

Art. 16. El sello 2º se empleará en las sentencias interlocutorias y preparatorias de la Suprema Corte de Justicia; en los actos de apelación para ante la misma y en las sentencias definitivas de los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia ó de Comercio; en los pasaportes para el Extranjero; en las fianzas que se otorguen para la naturalización de buques; en los despachos de Aduanas para el extranjero; en los títulos de Agentes de Cambio y Corredores; en las cuentas, contratos y obligaciones que contengan estipulaciones de precios y valores que excedan de quinientos pesos y no pasen de dos mil; en las instancias en que se pida la concesión de algún privilegio; en los actos de mensura; en los manifiestos de importación y exportación que pasen de quinientos pesos y no lleguen á dos mil; y en las fianzas que antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deben otorgar los Administradores, Contadores, Tesoreros, y cualquiera otro encargado del manejo de los fondos públicos ó Comunales.

Art. 17. El sello 3º se empleará en las sentencias interlocutorias y preparatorias de los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia ó de los Tribunales de Comercio; en los actos de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia; en los poderes de todas clases por ante Escribanos, traten ó nó de cantidades ó valores; en las informaciones para eterna memoria de la cosa; en los pedimentos, instancias, súplicas y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante la Suprema Corte; en las fianzas que se otorguen en las Aduanas para sancionar el pago de los derechos de importación, sea cual fuere su cuantía; en las transacciones, sea cual fuere su cuantía; en los registros de buques que hacen el Cabotaje; en los despachos del resguardo para el Cabotaje que hagan los buques de más de veinte y cinco toneladas; en los manifiestos de importación y exportación, cuando su valor exceda de cien pesos fuertes y no pase de quinientos; en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores en la misma proporción que se establece para los manifiestos; en los pedimentos, instancias y solicitudes que se dirijen al Poder Ejecutivo en que versen intereses pecuniarios, sea cual fuere su cuantía; en los permisos de costas que se soliciten en las oficinas de Hacienda; en los escritos de los abogados ante la Corte; en las órdenes de ingresos que libren los Adminis-

tradores por derechos de importación, exportación y puerto, y en los recibos que por los mismos otorguen los Tesoreros; en la revocación y sustitución de poderes; en las protestas de letras, pagarés y billetes á la orden cuyo valor exceda de quinientos pesos; en los actos de jurisdicción voluntaria y en las cuentas ó solicitudes que se dirijan al Congreso.

Art. 18. El sello 4º se usará en los actos de apelación y escritos de defensa para ante los Tribunales de Primera Instancia; en los actos de traslación de domicilio de una Provincia á otra; en los expedientes que se instruyan en los Tribunales, Juzgados ú Oficinas Públicas á instancia ó interés de particulares; en los pedimentos, instancias y demás actos de abogados ante los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia y los de Comercio; en los de arredamientos de los bienes del Estado; en las concesiones de terrenos de Ejidos, y en los contratos y obligaciones que contengan estipulaciones de precios y valores desde uno hasta cien pesos.

Art. 19. El sello 5º se usará en las sentencias preparatorias, interlocutorias y definitivas de los Alcaldes; en las copias de partidas de bautizos, de matrimonios, de soltería, viudedad y defunciones que expidan los Párrocos ó los Oficiales del Estado Civil; en las certificaciones de conciliación haya ó nó resultado avenencia; en las guías para el Cabotaje; en los protocolos de los Escribanos; en las certificaciones de los Anotadores de hipotecas, cuando resulte ó nó gravámen para las fincas; en toda instancia que se dirija á las autoridades, siempre que su naturaleza no exija papel de un tipo especial; en las protestas de letras; pagarés ó billetes ú órdenes, cuyo valor sea de uno á quinientos pesos; en la primera y última foja de los libros del Estado Civil.

Art. 20. El sello 6º sólo se usará en la extensión de patentes para el ejercicio de algunas profesiones ó industrias, y en los recibos de este impuesto; en las citaciones, pedimentos, cédulas, diligencias y notificaciones ante los Alcaldes.

Art. 21. Los pagarés que se otorguen á las Administraciones Públicas ú Oficinas de recaúdación, se extenderán, según el valor que representen, en el papel que corresponda en la proporción establecida en los artículos anteriores.

Art. 22. El sello 7º se usará en pasaportes para el interior de la República.

Art. 23. El sello 8º se usará en todas las actuaciones criminales en que se proceda de oficio desde su principio hasta su terminación; en los expedientes administrativos que se instru-

yan en los Tribunales y Juzgados para su mejor arreglo y administración; en los acuerdos de los Tribunales; en las visitas de cárceles; en los juicios sobre faltas y ejecución de los fallos que recaigan; en las cuentas que rindan los Secretarios de los Juzgados; en los índices de los protocolos de los Escribanos; en las cuentas de los anotadores de hipotecas y encargados de registro; en las certificaciones que se expidan por las oficinas públicas de lo que exista en sus registros ó archivos, nó á instancia de partes, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio; en los negocios en que sean partes el Estado ó las Corporaciones que gozan del privilegio del sello de oficio, cuando se actúe en instancia ó á interés suyo.

§ En los casos en que conforme á la presente ley se actúe en papel de oficio, debe entenderse siempre que es sin perjuicio del reintegro correspondiente cuando proceda.

Art. 24. El sello 8º además se empleará en todos los negocios que se defiendan por los pobres declarados de solemnidad.

Art. 25. Cuando una parte ofrezca información de pobreza, se le admitirá en el papel de su clase, sin perjuicio de reintegro, caso de no admitírsele aquella.

Art. 26. Gozarán del beneficio de usar el sello 8º los militares en servicio, de sarjento 1º para abajo; las viudas de militares que tengan dos hijos ó más en minoridad, y que no hayan contraído segundas nupcias; los jornaleros que no ganen más de un pesos de salario diario.

Art. 27. Del uso y admisión del papel de ese sello serán responsables respectivamente el que lo presente y el que lo admita.

Art. 28. El abuso del papel del sello 8º que consistirá en cualquier consumo que de él se haga fuera del objeto á que está destinado por esta ley, dará lugar á la imposición de una multa, sin perjuicio de otras penas cuando procedan.

Art. 29. No se admitirá en ningún caso, recurso alguno contra la imposición de una multa por infracción á esta ley, sin que previamente se haya satisfecho la que se hubiere impuesto.

Art. 30. Los Escribanos, Alguaciles y demás curiales, empleados públicos, que fueren multados por contravención á esta ley, pagarán su condenación en el término que fija la autoridad multante, y de nó, quedarán suspensos en el ejercicio de sus funciones hasta que justifiquen haberla satisfecho, sin perjuicio de las demás penas á que diere lugar su resistencia.

Art. 31. Será deber de toda autoridad, Juez ó empleado público en el acto que advierta la infracción á esta ley, pedir el

correspondiente reintegro, bajo el concepto de que serán perentoriamente responsables de cualquiera omisión ó tolerancia.

Art. 32. El reintegro del papel sellado se hará agregando al documento tantos pliegos de sellos superior ó inferior, cuantos basten á compensar el valor correspondiente

Art. 33. Se exigirá por la autoridad que primero haya de conocer del escrito, el reintegro en la forma antedicha de todos los sellos que se hubieren omitido por la parte interesada ó promovente, cualquiera que no sean la naturaleza del documento.

§ De igual modo se reintegrará en papel que deba usarse en las patentes de navegación, pasavantes ó certificaciones consulares de los países extranjeros ó en títulos para el ejercicio de cualquiera profesión, cuando los interesados prefieran el papel vitela ó pergamino para el documento.

Art. 34. En todo tiempo, dentro del término de cinco años, se podrá exigir por la autoridad competente, ó por los comisionados ó visitadores especiales que nombre el Poder Ejecutivo, el reintegro del papel sellado.

Art. 35. Todo aquel que falsificare los sellos, será castigado con las penas que para esta clase de delitos señala el Código Penal común.

Art. 36. La Administración de la renta del papel sellado, queda á cargo del Ministerio de Hacienda, y su producido ingresará en las cajas nacionales.

Art. 37. El mismo Ministerio hará proveer á la Suprema Corte de Justicia del papel de oficio necesario para sus actuaciones, y las de los Tribunales dependientes.

Art. 38. Al terminar el bienio 1892 y 1893 se dará por inutilizado todo el papel sellado existente en esa época de antiguas emisiones, sin poder haber lugar á su rehabilitación.

§ En consecuencia, los poseedores de esa clase de papel ocurrirán al canje de sus existencias por el de la nueva emisión entre el plazo fijado por el artículo 40 de la presente Ley.

Art. 39. Del mismo modo serán sustituídas las clases del papel sellado, de uso actualmente, que quedaren agotadas en el transcurso del citado bienio—1892 y 1893— por las de igual valor en la nueva emisión.

Art. 40. Al terminar un bienio, quedará abierto el canje durante el mes de Enero del bienio próximo, cerrándose las operaciones del canje el día 31 del citado mes; y los encargados de efectuarlo darán cuenta al Ministerio de Hacienda, de la canti-

dad del papel canjeado con designación de clases antes del 5 de Febrero siguiente.

§ Los plazos señalados son fatales, y quedarán á cargo de los respectivos comisionados los valores canjeados cuando no dieren cuenta de ellos antes de la expiración del término fijado.

Art. 41. Los expendedores del papel sellado cobrarán á su provecho el 4% sobre el producto de la venta, so pena de perder este beneficio si antes del 15 del mes de Febrero no hubieren rendido cuenta al Ministerio del ramo de todas las operaciones de venta que se hayan efectuado en el bienio.

Art. 42. El papel sellado se venderá á todas horas del día sin exclusión de los feriados; y los encargados de esta venta, ciudarán de que el público no carezca jamás de papel sellado de ninguna clase.

Art. 43. Será de la iniciativa del Ministerio de Hacienda la resolución que se refiera á la cantidad de papel sellado que se considere necesario emitir para cubrir el consumo en cada bienio, determinando, con relación al empleo que hayan recibido las diferentes clases en el bienio anterior, los tipos que se acomoden más al consumo ordinario de cada clase.

Art. 44. La resolución que recaiga será trasmitida á la Cámara de Cuentas, la que delegará de entre su seno el representante que deba asistir para cumplimentar lo prescrito por el último término del artículo 2º.

Art. 45. El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Contaduría General, reglamentará el sistema de contabilidad más adecuado al buen servicio y al orden económico de esta renta, para evitar todo abuso; y de todo lo que se resuelva y diligencie en cada bienio sobre papel sellado, se formará un expediente en la misma Contaduría General de Hacienda, el cual se encabezará con la resolución del Poder Ejecutivo, siguiendo por su orden todo lo que sobre ese ramo se practique hasta la comprobación del papel sellado que se inutilice por reintegro y sobrante, así como para la inutilización por el taladro del papel que quede retirado de la circulación en virtud de lo que disponen los artículos 38 y 40 precedentes.

§ Un delegado de la Cámara de Cuentas y otro de la Contaduría General asistirán á las operaciones de inutilización del papel sellado de referencia, y los honorarios que estos deban percibir según lo resuelva el Gobierno, y todos los demás gastos que ocasione la ejecución de esta ley, serán cubiertos de los fondos ó productos del papel sellado.

Art. 46. La presente ley deroga toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Marzo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. E. Santelises.—Los Secretarios.—J. Mota.—R. Damirón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 26 de Marzo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3130.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo autorización al Sr. Luis Medardo Henríquez para que pueda contraer matrimonio con su cuñada la Srta. Dolores Valverde.

Dios,, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

En atención á la solicitud que por órgano del abogado Enrique Henríquez ha dirigido al Poder Ejecutivo el ciudadano Luis Medardo Henríquez, mayor de edad, del domicilio y residencia de la ciudad de Azua, pidiendo se le conceda la autorización á que se refiere el artículo 164 del Código Civil, para contraer matrimonio con su cuñada la señorita Dolores Valverde, por hallarse en el caso previsto por el artículo 162 del mismo Código, y

Considerando: que vienen en apoyo de la referida solicitud, causas graves que expone el solicitante,

RESUELVE:

Conceder la autorización solicitada por el ciudadano Luis